



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El accionante formuló acción de tutela, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales de su hija, basándose en los siguientes hechos:

- Refirió que presentó derecho de petición ante la accionada el cual no ha sido resuelto de manera clara, concreta y de fondo.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el accionante que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición por lo que solicitan se tutelen los mismos y se ordene a la accionada a responder el derecho de petición presentado de manera clara, concreta y de fondo.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 09 de junio de 2022 disponiendo notificar a COLEGIO ROCHESTER (representado por la Rectora ALETHIA BOGOYA) Y VINCULESE DE OFICIO AL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, CARACOL RADIO –(VORAGINE) con el objeto que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.



IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas de las accionadas y vinculadas que contestaron la presente acción de tutela obran en el expediente digital:

- **COLEGIO ROCHESTER**
- **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**
- **CARACOL RADIO –(VORAGINE)**

V. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

2.1 Corresponde a este Despacho establecer si: ¿se vulneró el derecho de petición del accionante por parte de la accionada?

Tesis: No

3. Marco Jurisprudencial.

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

(xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹*

4. Del caso concreto.

Solicita la parte accionante, se proteja el derecho fundamental de petición, en consecuencia se dé respuesta clara, concreta y de fondo a la solicitud elevada mediante el derecho de petición presentado en el cual solicitó: *“Sobre el exalumno IVÁN DUQUE MÁRQUEZ: 1. ¿En qué año se graduó del colegio? 2. Si no se graduó, ¿hasta qué año/grado estudió en el colegio? 3. Si no se graduó, ¿por qué no terminó el bachillerato en el colegio? ¿Fue expulsado? ¿Se retiró voluntariamente?”.* Sea lo primero poner de presente que el señor JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS manifiesta ser periodista de Vorágine y Caracol Radio; situación que no fue acreditada en la acción de tutela, no obran documentos que acrediten tal condición. Igualmente la vinculada Caracol Radio – Vorágine guardó silencio dentro de la presente acción de tutela. Por su parte la accionada refiere textualmente: *“partimos del principio constitucional de la buena fe, y en este sentido se le dio respuesta completa a dicho derecho de petición, con fecha del ocho (8) de abril de 2022, es decir, dos días después que fue recibido por esta Institución Educativa”.*

Se observa del plenario como ya se expuso, que el accionante presentó derecho de petición el 06 de abril de 2022 ante COLEGIO ROCHESTER. De igual manera se observa que la accionada, junto con el escrito de contestación allega copia de la respuesta dada a la petición precitada, aduciendo que **la respuesta emitida fue enviada y notificada el 08 de abril de 2022 al correo del accionante; misma afirmación realizada por el accionante.**

Según la reseña anterior, se concluye con certeza que se dio respuesta por parte de la entidad accionada al derecho de petición elevado por la parte activa de la acción, conforme da cuenta todos los anexos allegados por la accionada al momento de contestar la acción de tutela, razón por la que no es posible en virtud

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

de los argumentos ya expuestos y conforme a los hechos, hablar de vulneración de derecho fundamental alguno, por parte de COLEGIO ROCHESTER. Así las cosas, este Despacho procederá a negar la presente acción de tutela instaurada por JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS.

Aunado a que tal como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional: **“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante”²**

Sumado a lo anterior, no se trata de un sujeto de especial protección constitucional, no se determina la existencia de un perjuicio irremediable, ya que no hay demostración frente a vulneración a los derechos invocados; sea el caso acotar que en estos casos son la urgencia, la gravedad y la inminencia del perjuicio los que hacen impostergable la acción de tutela y, como en este caso no se encuentra ninguno de tales requisitos, como consecuencia, la presente acción de tutela se negará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por **JUAN PABLO BARRIENTOS HOYOS en nombre propio** contra **COLEGIO ROCHESTER** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Desvincular al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y A CARACOL RADIO – (VORAGINE).

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

² Sentencia T 146 de 2012



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - excluida de revisión-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019edc40810904c914e9613672db3156758fe7a301badb07d55e14f80dba9403**

Documento generado en 23/06/2022 12:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>